

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

A : **MARIA GRACIA HIDALGO CHIMAYCO**
COORDINADORA DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **CARMEN CRISTINA DE JESUS MORENO VENTOCILLA**
JEFE (e) DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR, "Ley marco de la educación técnico-productiva".

Referencia : a) Oficio N° 1156-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR.
b) Oficio N° D000245-2026-PCM-SC
c) Informe N° D00023-2026-PCM-SD-GQC

Fecha Elaboración: Lima, 23 de marzo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través de la cual la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR, "Ley marco de la educación técnico-productiva".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Proyecto Ley N° 14051/2025-CR, "Ley marco de la educación técnico-productiva" corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, el señor GUIDO BELLIDO UGARTE, integrante del Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

¹ **Constitución Política del Perú:**

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

- 2.2 A través del Oficio N° 1156-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR, la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Mediante Oficio N° D000245-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Educación el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto emita dicho ministerio, sea remitida directamente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.
- 2.4 Por medio de Memorando N° D000293-2026-PCM-SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió el Informe N° D00023-2026-PCM-SD-GQC, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección"*.

En atención a dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR, "Ley marco de la educación técnico - productiva", contiene dieciocho (18) artículos y cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, que se resume en lo siguiente:

"(...)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el normativo integral que regula la organización, funcionamiento, rectoría, supervisión, financiamiento y aseguramiento de la calidad de la Educación Técnico-Productiva (ETP), así como de los Centros de Educación Técnico-Productiva (CETPRO), con el propósito de fortalecer la formación técnica y laboral de las

² **Constitución Política del Perú:**

"Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ **Reglamento del Congreso de la República:**

"Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...)"

personas, en coherencia con las necesidades del desarrollo productivo, laboral, social, territorial e industrial del país.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad consolidar la Educación Técnico-Productiva como un eje estratégico del desarrollo nacional, garantizando una formación pertinente y de calidad que contribuya a la empleabilidad, la reconversión laboral, el emprendimiento productivo, la reducción de brechas sociales y territoriales, al incremento de la productividad y la formalización del empleo, en el marco del desarrollo económico sostenible.

(...)

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 6.- Organización de la Educación Técnico-Productiva

La ETP se organiza en programas formativos modulares, flexibles y progresivos, orientados al desarrollo de competencias laborales, técnicas y emprendedoras, permitiendo trayectorias formativas diversificadas y acumulativas.

Artículo 7.- Centros de Educación Técnico -Productiva (CETPRO)

Los CETPRO son instituciones educativas especializadas responsables de brindar formación técnico-productiva, certificación de competencias laborales y capacitación para el emprendimiento, conforme a las normas y lineamientos del Ministerio de Educación.

(...)

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.- Fuentes de financiamiento

La Educación Técnico - Productiva se financia mediante:

- a) Recursos del presupuesto público.*
- b) Transferencia y convenios Interinstitucionales.*
- c) Cooperación nacional e internacional.*
- d) Aportes del sector privado, conforme a ley,*

El Estado prioriza recursos para infraestructura, equipamiento y capacitación docente de los CETPRO públicos.:

Artículo 16.- Destinación de recursos del canon

Los gobiernos regionales destinan no menos del diez por ciento (10%) de los recursos de canon y sobre canon a los CETPRO de su jurisdicción.

Artículo 17.- Supervisión y fiscalización

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de la presente ley y al uso eficiente de los recursos

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

SEGUNDA.- Actualización de catálogos

El Ministerio de Educación actualiza los catálogos formativos y ocupacionales en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

(...)"

3.3 Opinión de la Secretaría de Descentralización

Mediante Memorando N° D000293-2026-PCM-SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió el Informe N° D00023-2026-PCM-SD-GQC, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR; y sostiene principalmente lo siguiente:

(...)

Comentarios al Proyecto de Ley

(...)

3.6.2 La importancia de respetar el proceso de descentralización, establecido en la Constitución Política del Perú

En ese orden de ideas, no se aprecia que la propuesta normativa justifique debida y adecuadamente las razones por las cuales la función de licenciamiento de los CETPROS, actualmente a cargo de las Direcciones Regionales de Educación o las que hacen sus veces en los gobiernos regionales, pasen a ser competencia del Ministerio de Educación, más aun cuando el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, estipula que dicho ministerio se encarga de emitir las normas que regulan el proceso de licenciamiento, en función a su rol rector.

3.6.3 Sobre la naturaleza del canon y su uso

A partir de ello, en el artículo 2 de la Ley de Canon se indica que dicha ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales. Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 de dicha ley establece que los recursos que los gobiernos regionales y los gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión e inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR), respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines. Estos recursos pueden ser utilizados para el financiamiento de la operación y mantenimiento de inversiones en el marco de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

(...)

En el marco de lo antes indicado, se puede concluir indicándose que no todos los gobiernos regionales cuentan con ingresos de origen del canon y sobrecanon debido a que estos se obtienen por la explotación de determinados recursos naturales en el ámbito de su circunscripción. Asimismo, la norma establece que los gobiernos regionales destinarán el 10% del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior, las cuales tienen distinta naturaleza, finalidad y regulación que los CETPROS.

3.6.4 La necesidad de que las propuestas normativas tengan en cuenta la autonomía de los gobiernos regionales para cumplir con el mandato normativo

Dentro de la fórmula legal del proyecto de ley materia de análisis, se propone que los gobiernos regionales destinen no menos del 10% de los recursos de canon y sobrecanon a los CETPRO de su jurisdicción.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que los gobiernos descentralizados no son meros ejecutores de las políticas y estrategias nacionales, sino que ostentan un margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias y funciones, sin afectar los principios de unidad y lealtad, propios de un Estado Unitario.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se conceptualiza los alcances de las autonomías reconocidas a los gobiernos regionales y locales, en los siguientes términos:

- *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir, a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.*
- *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.*
- *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de su funciones y competencias.*

De esta manera, la autonomía económica de los gobiernos descentralizados implica, por un lado, la imposibilidad de afectar la provisión de recursos; y, por otro lado, la prohibición de comprometer gastos que anulen la discrecionalidad económica y afecten la proyección presupuestal de los gobiernos descentralizados, que va de la mano con la autonomía administrativa, lo que significa que los gobiernos descentralizados organizan la administración de sus recursos de acuerdo con sus necesidades y presupuesto debiendo contar con condiciones que les permitan decidir y generar su propio desarrollo.

Por lo tanto, en base a la autonomía, las leyes orgánicas de gobiernos regionales y de municipalidades, determinan que correspondería a los gobiernos descentralizados organizar la administración de sus recursos e intervenciones de acuerdo con sus necesidades y presupuesto debiendo contar con condiciones que les permitan decidir y generar su propio desarrollo, sobre todo teniendo en cuenta que no todos los gobiernos regionales reciben fondos provenientes del canon y sobrecanon, de acuerdo a la ley de la materia.

*De esta manera, la propuesta normativa debe considerar las limitaciones de los gobiernos descentralizados en términos de capacidad financiera. Aunque la iniciativa busca mejorar la calidad de la educación brindada por los Centros de Educación Técnico – Productiva, es crucial que las leyes respeten estas limitaciones, permitiendo que los gobiernos regionales definan sus prioridades y asignen recursos de acuerdo a sus necesidades específicas.
(...)"*

3.4 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Al respecto, los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

***"ARTÍCULO 191.-** Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)"*

***"ARTÍCULO 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.(...)"*

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

"ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

- 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.*
- 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.*
- 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."*

(Énfasis agregado)

Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:

"Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) *Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
 - b) *Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.*
 - c) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
- (...)"



(...)

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) *Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.*
- b) *Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.*
- c) *Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.*
- d) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*

(...)"

(Énfasis agregado)

El numeral 5) del artículo 69 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo 37 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, el artículo 9 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevén que constituyen rentas de los gobiernos locales y de los gobiernos regionales los recursos asignados por concepto de canon, conforme se indica a continuación:

"ARTÍCULO 69.- RENTAS MUNICIPALES

Son rentas municipales:

(...)

5. *Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley.*

(...)"

"Artículo 37.- Bienes y rentas regionales

(...)

- f. *Los recursos asignados por concepto de canon.*

(...)"

"Artículo 9.- Competencias constitucionales

Los gobiernos regionales son competentes para:

- b) *Aprobar su organización interna y su presupuesto.*
- c) *Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.*
- d) *Administrar sus bienes y rentas.*

(...)"

En atención al marco normativo expuesto, y lo indicado por la Secretaría de Descentralización a través del Informe N° D00023-2026-PCM-SD-GQC, se advierte que el proyecto de ley propone regular disposiciones normativas vinculados con la administración de los recursos de los gobiernos descentralizados que inciden directamente sobre la proyección de su presupuesto; sin haber tomado en consideración las competencias que sobre la materia tienen los gobiernos descentralizados.

En tal sentido, se desprende que el Poder Legislativo no puede afectar ni restringir la competencia exclusiva de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, como se pretende efectuar con el Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR, "Ley marco de la educación técnico-productiva"; toda vez que se vulneraría la autonomía establecida en la Constitución Política del Perú.

- 3.5 Finalmente, señalar que el Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, establecido en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas⁴; Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, consignado en la Ley N° 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁵, y el Ministerio de Educación, establecido en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación⁶; por lo que mediante el Oficio N° D000245-2026-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República; precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no resulta viable el Proyecto de Ley N° 14051/2025-CR, "Ley marco de la educación técnico-productiva".
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Educación, mediante el Oficio N° D000245-2026-PCM-SC se trasladó a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del

⁴ **Artículo 5.-** Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".

Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41

Artículo 2. Jurisdicción

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias:

- Económico, financiero y fiscal;
- Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público;
- Previsional público y privado en el ámbito de su competencia;
- Inversión pública y privada;
- Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento;
- Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas;
- Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y,
- Las demás que se le asignen por Ley.

⁵ **Artículo 4.- Áreas programáticas de acción**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responde a las siguientes áreas programáticas de acción:

- Derechos fundamentales en el ámbito laboral.
- Materias socio-laborales y relaciones de trabajo.
- Seguridad y salud en el trabajo.
- Inspección del trabajo.
- Promoción del empleo y el autoempleo.
- Intermediación y reconversión laboral.
- Formación profesional y capacitación para el trabajo.
- Normalización y certificación de competencias laborales.
- Información laboral y del mercado de trabajo.
- Diálogo social y concertación laboral.
- Seguridad social.

⁶ **Artículo 4. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- Educación básica.
- Educación superior y técnico-productiva.
- Deporte, actividad física y recreación.
- Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.
- Educación comunitaria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

- 4.3 Se recomienda remitir el presente, y el Informe N° D00023-2026-PCM-SD-GQC emitido por la Secretaría de Descentralización a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CARMEN CRISTINA DE JESUS MORENO VENTOCILLA
JEFE (e) DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA